

TITULO:

**LÍMITES JURISDICCIONALES AL APLICAR LA FAVORABILIDAD DE LA LEY
PENAL COLOMBIANA EN EL TIEMPO.**



**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**

PROGRAMA:
**POSTGRADO EN PROCEDIMIENTO PENAL, CONSTITUCIONAL Y PENAL
MILITAR**

FACULTAD:
DERECHO

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
2017**

LÍMITES JURISDICCIONALES AL APLICAR LA FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL COLOMBIANA EN EL TIEMPO.

ANGELICA VIVIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ¹.

RESUMEN

El operador jurídico al aplicar el principio de favorabilidad debe verificar un cúmulo de leyes en el tiempo, es decir identificar la validez temporal de la ley penal o principio de estricta legalidad de la conducta punible y de la pena, propugnando la seguridad jurídica en sus fallos, teniendo en cuenta la *irretroactiva* y *ultractiva* de la ley, aristas que componen los principios de favorabilidad y legalidad, partes integrales del debido proceso. Así las cosas, el rol que desempeña el juzgador en el proceso penal al aplicar la ley más favorable y permisiva goza de autonomía sustancial limitada por el imperio de la ley y la observancia de criterios auxiliares del Derecho.

En este trabajo se analizó la postura de varios doctrinantes, de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, normas internacionales y pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, acerca del principio de favorabilidad, la ultractividad, la retroactividad y la *lex tertia* (Terreros, 1999).

Palabras claves: favorabilidad, *lex tertia*, libertad individual subrogado penal.

LEGAL LIMITS TO THE JUDGE WHEN HE IS APPLYING FAVORABILITY OF THE COLOMBIAN CRIMINAL LAW IN THE TIME

ABSTRACT

The legal to apply the principle of lenity operator must verify a host of laws in time, ie identify the temporal validity of the criminal law or principle of strict legality of the criminal offense and penalty, advocating legal certainty in their decisions taking into account the *irretroactiva* and *ultractiva* of law, edges that make up the principles of legality and favorability, integral parts of due process. So, the role played by the judge in the criminal proceedings by applying the absolute and permissive law enjoys substantial autonomy limited by the rule of law and observance of auxiliary criteria of law. In this paper the position of several indoctrinators, Constitutional Court, Supreme Court, international standards and pronouncements of the Inter-American Human Rights on the principle of lenity, ultractividad, retroactivity and *tertia lex* (Terreros was analyzed, 1999)

KEYWORDS: FAVORABILITY, LEX TERTIA, INDIVIDUAL FREEDOM, PENAL ALTERNATIVES.

INTRODUCCIÓN

¹ Abogada, egresada de la universidad de la amazonia de Florencia (Caquetá), actualmente vinculada a la Rama Judicial Seccional Caquetá, en calidad de Juez Quinta Penal Municipal, correo electrónico angevis2006@hotmail.com, celular 3102671932.

Colombia como Estado Social de Derecho en su orden constitucional que trajo la Constitución Política de 1991 impone como regla general de las actuaciones del Estado en relación con sus asociados el principio de legalidad, máxime si se habla del poder judicial, y como excepción el principio de favorabilidad. Excepción que rápidamente adquirió rango de garantía y principio constitucional, en correspondencia a las disposiciones de las normas del seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a los pronunciamientos de su Tribunal. En Colombia entre otros muchos frentes el nuevo principio se arraigó en lo penal dando nacimiento a nuevas figuras tales como la ultractividad y la retroactividad de la ley penal más favorable, y la *lex tertia*. Es así como los operadores judiciales dejan de ser unos autómatas ejecutantes de las creaciones legislativas para asumir un rol de sujetos creadores del derecho que propenden por la consecución de la justicia material y por la búsqueda de la aplicación más favorable de la ley penal a la persona que está siendo procesada penalmente o que ya fue condenada, verificando si ¿Es dable que el Juez Penal por principio de favorabilidad haga uso de la figura de la ley tercera para dar aplicación del artículo 68A del Código Penal en vista de que las condiciones para acceder a los subrogados y beneficios penales que dicha norma dispone se han agravado con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que la modifica?

DE LA FAVORABILIDAD

En principio está prohibida la retroactividad de la ley penal. Nadie puede ser condenado si no en virtud de normas que hayan tipificado la conducta cometida como delito, y la pena correspondiente debe estar igualmente prevista en la norma. Lo anterior es desarrollo natural del principio de legalidad que en lo penal toca tierra en la tipicidad, uno de los elementos estructurales del delito. Por su parte la irretroactividad de la ley penal ha sido consagrada en los tratados internacionales. Por ejemplo, el Estatuto de Roma en sus artículo 23 y 24 numeral 1°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11; Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 7; Convención Americana de Derecho Humanos, artículo 9; Carta Africana de Derechos Humanos y de Pueblos, artículo 7; entre otros. A su vez, es ampliamente aceptada la favorabilidad como excepción a la no retroactividad de la ley penal. Y no sólo como excepción a la irretroactividad de la ley penal, la favorabilidad, cuyo fundamento es la dignidad humana y, en relación al derecho internacional, el principio *pro homine*, (Corte Interamericana de derechos Humanos. Informe n° 86/09. Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay, 6 de agosto del 2009), consistente en la aplicación preponderante de la norma más favorable a la persona humana, entendida también así "en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más

amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos” (Corte Interamericana de derechos Humanos). Informe n° 86/09. Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay, 6 de agosto del 2009, párrafo 75).

Como es sabido, en la materia que nos concierne la “aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo, como cuando entre dos normas vigentes se aplica una de ellas eliminando el concurso aparente de delitos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia radicado No. 26.486 del 1° de febrero de 2001).

Repasando el derecho penal internacional actual, en el Estatuto de Roma el tratamiento al principio de favorabilidad es distinto al que le ha dado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la legislación colombiana, pues la retroactividad de la disposición más favorable al individuo investigado sólo procede si no se ha dictado sentencia al momento de entrar en vigencia aquella disposición:

“De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”. (Estatuto de Roma., art. 23, n. 2)

Por su parte, la Corte Interamericana ha expresado:

El principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. [...]

De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención [como parte de las reglas de interpretación internacional], si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, esté deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.

Es Preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, 'debe prevalecer la norma más favorable a la persona. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 178 y ss).

En Colombia la favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso y tiene rango constitucional. Debemos precisar que no sólo opera en lo penal sino en todas las materias del derecho, verbigracia, en el derecho laboral el principio de progresividad impide (Barbagelata, 2008) que las condiciones y derechos en cabeza de los trabajadores desmejoren, es decir, que la norma más favorable al trabajador es la que debe aplicarse. Nótese que tanto en lo penal como en derecho laboral el objeto de la favorabilidad es la protección de los derechos adquiridos.

La Carta Constitucional en su artículo 29 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. [...]”.

Y en concordancia el artículo 6° del Código Penal que reza “La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”. En el mismo sentido el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal “La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Pertinente es ahora ampliar la idea de la favorabilidad como excepción al principio básico de la irretroactividad de la ley penal, porque además de la retroactividad la favorabilidad también comprende el fenómeno de la ultractividad (Barreto, 2010), como se ha leído en los extractos jurisprudenciales antes citados. Es sabido que las leyes rigen desde su promulgación, o en una fecha posterior si el legislador lo

expresa así, sin que puedan afectar las situaciones de hecho anteriores a ese momento, del mismo modo que las normas derogadas cesarán sus efectos frente a hechos posteriores a esa promulgación de la nueva ley. Eso como regla general en el derecho. Pero, en relación a esa sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva norma es desfavorable en comparación a la derogada, será esta la que en adelante a la vigencia de aquella siga aplicando. Es entonces cuando se habla de la ultractividad de la ley penal favorable, variante del principio de favorabilidad.

Ahora bien, es importante aclarar que la favorabilidad penal opera como principio y no como regla. En efecto, aún y cuando en algún momento hubo confusión en la doctrina al respecto, dos autores nos permiten dilucidar la cuestión bajo el siguiente entendido:

En cada caso en concreto, una norma tiene la estructura de una regla o tiene estructura de un principio.

- Si la norma tiene la estructura de una regla, ella debe aplicarse mediante la subsunción, de tal modo que debe realizarse exactamente aquello que ella prescribe y no otra cosa

- Si, por el contrario, la norma tiene la estructura de un principio, ella debe aplicarse mediante ponderación. Esto quiere decir que la norma entrará en colisión con uno o varios principios contrapuestos y que debe establecerse, mediante la ley de la ponderación, la fórmula del peso y la carga de argumentación, cuál de los principios prevalece (Bernal, Jaime y Montealegre. 2013, pp. 459-160)

De este modo se establece que no siempre que en una sucesión en el tiempo de disposiciones normativas con identidad de contenido es dable aplicar la más favorable irrestricta y obligatoriamente, pues la favorabilidad que consagra nuestra normatividad lo es a manera de principio y no de regla, principio constitucionalmente instituido, que en caso de chocar con otro debe ponerse bajo la lupa de la ponderación y así darle vía libre a su aplicabilidad o cerrar tal; cosa que no ocurriría si se tratara de una norma con carácter de regla la que consagrara a la favorabilidad. Desde luego que no se trata de un tema menor, y para ello nos valdremos de un ilustrativo ejemplo: la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, de la que la Corte Constitucional hizo control de constitucionalidad mediante la sentencia C-370 de 2006 declarando la inexecutable de varias de sus disposiciones, contentivas de mejores y más favorables condiciones en términos procesales y de penas para los miembros desmovilizados de grupos armados ilegales responsables de delitos, pues encontró que no garantizaban los derechos fundamentales y humanos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Además, declaró la exequibilidad condicionada de otras disposiciones de la ley condicionándolas al cumplimiento de varias exigencias tendientes a la materialización de tales derechos

de las víctimas. En este sentido, la sentencia hizo que la ley penal fuera menos favorable a los desmovilizados procesados antes del fallo. Si la favorabilidad operara como regla, tales efectos desfavorables no tendrían lugar para ese grupo de desmovilizados, pero como el principio jurídico que es, la favorabilidad de las disposiciones condicionadas sólo operará si se garantizan la efectividad de los derechos de las víctimas, es decir, el principio de la favorabilidad se ponderará con el de proporcionalidad al respeto por los bienes jurídicos fundamentales de las víctimas.

Esclarecido lo anterior, es menester a continuación hacer alusión sucinta al tema de la aplicación por favorabilidad de normas declaradas inexequibles por la Corte Constitucional. En relación a este apartado tanto en la jurisdicción ordinaria como en el mismo tribunal sendas providencias han confirmado la tesis de que la norma declarada inexequible eventualmente puede ser aplicada con posterioridad a esa declaratoria en el exclusivo caso de que los requisitos para acceder al beneficio o condición más favorable que consagraba la norma se hayan cumplido con anterioridad al fallo de constitucionalidad. Revisemos algunos apartes jurisprudenciales sobre el particular “Salvo excepciones expresas señaladas por la misma Corte, en principio los fallos de inconstitucionalidad tienen efectos pro- futuro y respetan la presunción de legalidad de los actos cumplidos al amparo de la norma declarada inexequible. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-401 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)

Si bien se ha alegado que en aplicación del principio de favorabilidad penal, es posible conceder efectos ultractivos a una norma que ha perdido su vigencia, cuando se trata de normas declaradas inexequibles, ha dicho la Corte que es posible la aplicación si las disposiciones expulsadas del ordenamiento jurídico resultan favorables, cuando durante el tiempo que estuvo vigente la norma se cumple con los supuestos de hecho consagrados por la norma legal. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-138 de 2011. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa).

De conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-815 de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la aplicación del principio de favorabilidad implica que la declaratoria de inexequibilidad de una norma que haga la Corte Constitucional no impide que la misma pueda seguir produciendo efectos, siempre y cuando se cumpla a plenitud el supuesto de hecho normativo que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica más favorable durante su vigencia, en especial cuando la inexequibilidad la norma estuvo determinada por vicios de forma.

De igual modo, rápidamente quiero mencionar lo concerniente al principio de favorabilidad frente a los delitos de ejecución permanente. La sentencia de la Corte

Suprema de Justicia No. 31407 de 25 de agosto de 2010 unificó la jurisprudencia al respecto, estableciendo la inoperancia del mentado principio en delitos de ejecución permanente cuando tales delitos iniciaron en vigencia de una legislación favorable y continuaron cometiéndose en vigencia de una nueva legislación menos benigna, siendo aplicable esta última muy a pesar de la favorabilidad de la otra.

La Corte ha sentado posición en el sentido de negar la aplicación del principio de favorabilidad a las conductas delictivas permanentes cuando comienza en vigencia de una legislación benigna y continúan cuando tal legislación es reemplazada por otra más desfavorable, esto no es óbice para que opere por favorabilidad la aplicación de la norma más benigna cuando esta resulta ser no la que está vigente cuando comienza a ejecutarse el ilícito sino la que la deroga y reemplaza. Y nos parece que resulta incoherente esta decisión pues el primer argumento para inaplicar el principio de favorabilidad era el que ontológicamente el delito que guarda una continuidad temporal resulta sustancialmente diferente cuando comienza que cuando termina en vigencia de una disposición nueva más gravosa, y esto en razón, creemos, a que los efectos se ven cada vez aumentados mayormente, sin embargo a igual conclusión se llega si la nueva norma es la benéfica, entonces no vemos razón por la cual el principio de favorabilidad no opere en el evento en que la nueva disposición sea benéfica comparativamente a la que tiene vigencia al momento de iniciar el delito. Igualmente puede decirse que esto también crearía, y con más vera, un contexto de impunidad -segundo argumento- pues se deja indemne la parte del delito ubicada la ley primera más gravosa. De la misma manera pasa con el cuarto argumento, bien puede aplicarse para uno u otro caso, para cuando la ley nueva es más gravosa o para cuando es más benigna que la que la preside.

En Colombia la favorabilidad es un principio supralegal, y como tal no puede ser anulado por ningún desarrollo legislativo. Constituye un reconocimiento a la persona humana en tanto tal, un reconocimiento a la inviolabilidad de sus derechos fundamentales e inherentes. El principio de favorabilidad se erige por tanto en una limitación cierta del poder del Estado, una limitación de su poder punitivo en específico. Consiste en la aplicación de la ley más benigna cuando hay dos normas aplicables –conflicto de leyes-, siempre y cuando las dos no estén coetáneamente vigentes, por supuesto, sino cuando una sucede a la otra. Cuando hay conflicto de leyes que se suceden en el tiempo, al sujeto débil del proceso penal – la persona procesada- debe aplicársele la más benigna, por favorabilidad. Pero no sólo al procesado sino también a la persona condenada, si una nueva norma contempla menores sanciones penales, operará en beneficio de esa persona. Es decir, la favorabilidad no solo opera en el estadio sustancial, también en el procesal: si la nueva disposición normativa reduce, por ejemplo, los términos entre la imputación y la sentencia, lo cual favorece al procesado, entonces aplica a su proceso. De igual

modo, en el estadio procesal, en relación a las medidas cautelares personales o a los parámetros de prescripción de la acción penal, por ejemplo. Pues como se ha visto, la jurisprudencia ha dicho que la medida de valoración para aplicar el principio de favorabilidad no es que la disposición favorable sea de carácter procesal, adjetivo o sustantivo sino el grado de afectación a la libertad individual del procesado o condenado, siendo por tanto aplicable por favorabilidad la norma con menor compromiso para la libertad del individuo.

El principio de favorabilidad en lo penal se yergue como una excepción a las máximas de la legalidad preexistente y de la irretroactividad de la ley, en el sentido de contemplar la ultractividad o aplicación de una norma derogada, siempre que el comportamiento prohibido se haya cometido durante su vigencia; y en el sentido de comprender la retroactividad o aplicación de la nueva norma sobre hechos pasados a su vigencia; en ambos eventos sólo si el contenido normativo es menos duro a procesado o condenado.

La favorabilidad una vez se advierte debe declararse de oficio y de manera absoluta, es decir, i) no está sujeta a condiciones tales como el que la persona constituya una amenaza para la sociedad, u otras semejantes, es decir, no está condicionada a criterios de carácter objetivo ni de carácter subjetivo, y ii) se empleará cuantas veces sea necesario, cuantas leyes favorables aparezcan. Aunque, por supuesto, el principio requiere el cumplimiento de unos presupuestos básicos atrás enunciados, a saber 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3) la permisividad de una disposición respecto de la otra. (López, 2014)

Por otro lado, en virtud de la favorabilidad, cuando se cuenta con dos normas que regulan de forma distinta la imposición de una sanción penal a un mismo tipo penal, puede aplicarse lo más benéfico de ambas. Es esto lo que se ha dado por denominar como *lex tertia* o Tercera Ley.

En un principio la posibilidad de que el operador judicial hiciera las veces de creador de una tercera ley, a partir de los enunciados de la norma vigente al momento en que ocurrió el comportamiento prohibido y de la nueva norma que deroga a esta, fue de tajo descartada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y por un sector importante de la doctrina. Sin embargo, tal posibilidad se ha abierto paso en la Corte Suprema y por contera en la doctrina, reconociendo a la figura del juez la atribución de creador del derecho y no tan solo como guardián de la integridad de los mandatos del legislador que debe aplicar como un autómeta, ese inamovible de la imposibilidad de invadir las órbitas propias de otros poderes públicos fue superado reconociendo en el juez el poder de aplicar el derecho a la vez que creador del mismo. A este respecto “Reconoce la jurisprudencia que el principio se aplica

sin excepción, en consecuencia, se ha abierto camino la llamada *lex tertia*, según la cual la misma es producto de una especie de “conjugación normativa que reivindica a plenitud el principio de favorabilidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de noviembre de 2003, radicado No. 19.371). Por lo que “es perfectamente posible tomar de una norma lo favorable y desechar lo odioso, así como tomar de la otra u otras lo benigno y dejar de lado lo desfavorable” (Gómez, 2012)

Es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de única instancia del 3 de septiembre de 2001, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, reiteró que en pro del principio de favorabilidad es posible realizar todas las “integraciones normativas” que sean necesarias, en virtud del principio de benignidad que es totalizador y por tanto abarca todas las posibilidades, no obstante con ello un juez no construye otra norma, simplemente, le da aplicación a la Constitución Política.

Y en esta interpretación se ha visto avocada la Corte Suprema de justicia, por ejemplo, en sentencia STP874-2015 Rad. No. 77480, donde reafirma el carácter obligatorio del principio de favorabilidad cuando la norma benigna es anterior o está vigente al momento de comisión de los hechos investigados, por encima de que tal norma esté derogada, “A juicio de la Sala, dicha decisión incurre en un defecto de tipo sustancial que desconoce los derechos fundamentales del actor, en tanto dejó de aplicar, en observancia del principio de favorabilidad, una disposición legal que debía tenerse en cuenta y analizarse para su caso particular” (Ley 1709 de 2014).

En efecto, razón le asiste al libelista cuando argumenta que la norma en cuestión que preveía el mecanismo de vigilancia electrónica, artículo 38A del Código Penal, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, se encontraba vigente al momento de la comisión del delito y de su condena, de manera que si bien cuando elevó la solicitud para su concesión había sido ya derogada, se trata de una ley preexistente al acto que condujo a su judicialización y que por tanto, ha de aplicársele como manifestación del apotegma previsto en el artículo 29 de la Constitución Política”(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas N° 1. Sentencia STP874-2015 Radicación n° 77480. 05 de febrero de 2015. Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero).

Por otro lado, se puede decir que para aplicar el principio de favorabilidad hacerse caso por caso, pues es imposible hacerlo de manera genérica. Debe revisarse en cada ocasión los presupuestos del principio y la conveniencia de configurar una tercera ley por parte de juez, además del cuidado de que el principio riña con otros principios, derechos y garantías fundamentales. Porque aun y cuando ha sido plenamente ratificada la facultad del operador judicial de hacer uso de la creación

de una tercera ley, en observancia de las especiales circunstancias del caso la Corte ha expresado la imposibilidad e impertinencia de aplicarla, "(...) tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, (...) finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia AP 2146 del 30 de abril de 2014, Rad. No. 43256).

El artículo 32 de la ley 1709 del 2014, modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedó así: *EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país representa para la población reclusa una pena adicional a la judicialmente impuesta, en cuanto genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Defensoría del Pueblo, 2004), razón por la cual no deja de pensarse el despropósito del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 para con los fines perseguidos por esta normatividad, a saber la descongestión del sistema penitenciario, y esto porque resulta siendo ampliamente restrictivo en relación a los beneficios y subrogados penales a los que se harían muchas personas condenadas penalmente. De acuerdo, con tal disposición, modificatoria del artículo 68ª de la Ley 599 del 2000, no se concederán beneficios y subrogados penales tales como la suspensión condicionales de la pena, la prisión domiciliaria como sustantiva de prisión y otros beneficios del orden judicial y del orden administrativo cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los últimos 5 años, es decir, no operará subrogado alguno -salvo los de en el inciso 3 y en los parágrafos 1 y 2- cuando haya reincidencia, así como cuando haya sido condenado por esa amalgama variopinta de delitos que se lee en el inciso segundo –sin importar que no haya reincidencia-.

Sin embargo, no todo es confuso y se exceptúa el beneficio de la libertad condicional de entre los subrogados y beneficios restringidos, disposición que con relación a la redacción anterior de la norma resulta sumamente más provechoso para la persona condenada. Por ejemplo, en caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 3 de septiembre de 2014 Rad. No. 44195 en que estaban en conflicto dos apartados normativos que se sucedían en el tiempo, el artículo 5º de la ley 890 de 2004 y el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, cuyo objeto versaba sobre la libertad condicional, resultando más beneficioso al condenado (una persona hallada responsable del delito de concierto para delinquir agravado, con la característica de haber sido un delito de ejecución permanente en cuyo período de ejecución rigieron ambas disposiciones) la aplicación integral de la segunda disposición y no la construcción de una tercera disposición con lo más beneficioso de ambas normas, lo cual consideró la Corte resultaba impertinente dado que los dos artículos establecían como requisitos para la concesión de la libertad condicional las mismas exigencias: i) valoración de la conducta, ii) buena conducta

durante el tratamiento penitenciario, y, iii) reparación a la víctima; siendo sustancial, no obstante, la diferencia respecto a la porción de la pena privativa de la libertad que debió haberse cumplido para obtener el beneficio: mientras en la ley 890 de 2004 se exigían las 2/3 partes, en la Ley 1709 es tan sólo de 3/5 partes, siendo evidentemente más favorable al condenado esta última. Como se observa no hay lugar por donde darle aplicación al principio de favorabilidad por concepto de ley tercia, siendo pertinente tan solo, de cara a los intereses del condenado la aplicación integral de la ley 1709 de 2014.

Revisando este caso puesto a consideración de la Corte y en relación a la aplicación de la ley tercia, se confirma la tesis de lo determinante de los elementos propios del caso para darle vía libre o no a su aplicación. Pero a lo que nuestro tema interesa, dijo la Corte a su vez que “En relación con la exclusión legal de subrogados penales, aunque en el artículo 68ª del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, se encuentra incluido el delito de concierto para delinquir agravado, el parágrafo 1º *ejudem* dispone que esa prohibición no se aplicará a la libertad condicional”.

Palabras que nos dan pie para establecer una primera arista jurisprudencial respecto al artículo 32 de la ley 1709 en cuestión: la primacía de lo favorable de la norma sobre lo restrictivo de la misma. En el caso que se acaba de resumir la Corte optó, en directa correspondencia a la redacción de la norma, no restringir el reconocimiento de libertad condicional para el recluso no obstante que el delito en que incurrió –concierto para delinquir agravado- se halla entre los que expresamente el legislador determinó sujetos de ninguna clase de subrogado penal. Esto parece obvio y sabe a verdad de perogrullo, sin embargo, el juez de instancia había declarado en su providencia lo contrario, es decir, había negado otorgar la libertad condicional a la persona condenada.

Recientemente nuevamente la Corte aplica el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 retroactivamente, aun y cuando es más gravosa de cara a los intereses del condenado, no porque se trate de un caso sobre un delito de ejecución permanente, sino porque la conducta se encuadra entre aquellas que expresamente el legislador les proscribió de subrogados y beneficios penales, lo que nos permite decir que el principio de legalidad consistente en la preexistencia de la ley penal para que una conducta pueda ser considerada delito y para que se le pueda imponer, modificar o suprimir una sanción, no solo se exceptúa en presencia de una norma posterior favorable. En la sentencia expresa que:

Al mismo tiempo, la Corte llama la atención en que los hechos que originaron esta actuación en que los hechos que originaron esta situación ocurrieron el 30 de septiembre de 2011, es decir, estando en vigencia la Ley 1142 de 2007, que entró a regir el 28 de junio de ese mismo año y que en su precepto

32 introdujo **un nuevo artículo** a la Ley 599 de 2000, el artículo 68^a, que si bien excluyó la posibilidad de conceder beneficios y subrogados cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores y, en el caso bajo estudio no reposaba constancia de que el procesado estuviera en tales circunstancias, esta novel disposición **no suprimió** las previsiones del canon 63 del Código Penal, que la pena impuesta fuera de prisión que no excediera los 3 años.

Ahora bien, es importante advertir que con ocasión de la reciente entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el zenit punitivo que demandaba el numeral 1° del artículo 63 originario de la Ley 599 de 2000 para que se concediera el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, pasó de 3 años a 4 años, por lo que prima facie el procesado cumpliría con este requisito al haber sido condenado a 48 meses de prisión -3.33 años-; sin embargo, esta misma reforma legal incorporó en su artículo 32 como una excepción al otorgamiento de cualquier tipo de subrogado penal, de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o de otorgamiento de prisión domiciliaria, para quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, que es justamente el tipo penal por el que se sancionó a GALLO FRANCO, razón por la cual se torna improcedente el beneficio. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 25 de marzo de 2015 Radicación No. 40439. M.P. José Leónidas Bustos Martínez).

Visto lo anterior, podemos ver que el artículo 68^a desconoce la favorabilidad al otorgarle mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o con un otorgamiento de prisión domiciliaria, consagrando en una enunciación caprichosa los delitos que considera más graves y que no guardan derroteros lógicos que justifiquen su presencia en aquella enunciación. Por ejemplo, en la providencia que se acaba de citar se condenó a una persona por el porte de 90 gramos de marihuana bajo el tipo penal de tráfico de estupefacientes y, por encontrarse este entre los que consagra el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, se le negó una solicitud que hiciera de suspensión condicional de la pena; en el eventual caso de que se condene a alguien por el delito de apología al genocidio o por desplazamiento forzado tampoco se le reconocería beneficio penal alguno, resultando que el legislador considera como delitos igualmente graves, colocándolos en un plano de igualdad y comprendiendo como conductas de idéntico grado de afectación al conglomerado social el que alguien incurra en actos relativos al genocidio y el que una persona lleve consigo 60 gramos de marihuana de más a la dosis mínima.

Conforme a lo anterior, la crítica se dirige a la no previsibilidad del legislador de eventos como el referido en que sin presencia de reincidencia en el delito se prohíbe conceder un subrogado por la comisión de un delito menor. El legislador además de no tener en cuenta la gravedad de los tipos penales para redactar la norma

prohibitiva inhibe al juez de poder hacerlo, pues la redacción de la norma es taxativa, no hay un margen de maniobra para que el operador judicial en consideración de las circunstancias propias del caso pueda conceder subrogados y beneficios penales o deje de hacerlo. Sin significar esto que quede al simple arbitrio del juez conceder o no subrogados penales pues la naturaleza de estos es la de ser un beneficio-derecho que exige del cumplimiento de ciertos requisitos que el legislador impone perentoriamente, requisitos estos que tampoco pueden ser tales que la única vía posible sea la restricción del subrogado. Resulta inconcebible, pues está en juego el derecho fundamental a la libertad personal, y pareciera que el nuevo artículo 68A del Código Penal buscara no restringir la libertad personal de manera excepcional bajo la estructuración de límites racionales, sino restringirla lo más posible, dándole a la libertad un carácter excepcional. Insisto en que “Una vez demostrados (...) [los] requisitos, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal” que “la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva”, y creemos que “en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-679 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz). Supuestos estos que a nuestro entender la norma en mención imposibilita. En efecto, hacer más severas las penas para determinados delitos por vía de prohibir subrogados y beneficios penales para quien incurre en ellos no consigue el efecto deseado de hacer que este se abstenga de reincidir y de que demás individuos del conglomerado social se abstengan también de cometerlos, pues la experiencia muestra que cada aumento hecho por el legislador a la sanción contemplada para determinado delito no se traduce en una menor tasa de infracción penal a la norma que contiene ese delito, y en cambio lo que consigue es restringir en exceso y desproporcionadamente la figura del subrogado penal a la vez que perpetua el hacinamiento en los centros penitenciarios del país sin consideración, repetimos, de la calidad de los responsables de delitos de menor gravedad.

Sumado a lo dicho, tampoco se tiene consideración por parte del legislador la resocialización del condenado, pues bajo el mismo racero se somete a todos los hallados culpables por la justicia a la privación continuada de su libertad sin observancia del cumplimiento de criterios subjetivos u objetivos que ameriten la no necesidad de continuar con la pena. Luego la mentada resocialización de la persona a través de un cumplimiento total de la pena impuesta, pretendiéndose también, quizá, evitar la impunidad, tampoco se advierte, no se tiene en cuenta. Como tampoco tuvo en cuenta el legislador la situación de debilidad manifiesta de ciertos

reos por su especial condición personal, condición que resulta siendo agravada a su vez por las deplorables condiciones de hacinamiento e indignidad de la mayoría de las cárceles colombianas, piénsese como personas en debilidad manifiesta en las personas enfermas, las mujeres que dan a luz mientras purga una condena carcelaria, etc. Personas que por los términos absolutos de la norma en cuestión no tienen posibilidad de una pena alternativa, por ejemplo, pagar su pena de prisión en su domicilio.

(...) en lo que hace referencia al artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la demanda dijo que es contrario a los artículos 13 y 29 de la Constitución. Según su criterio, el hecho de que una persona hubiere sido condenada dentro de los 5 años anteriores a una nueva condena no constituye un motivo suficiente para que la ley los excluya de beneficios y subrogados, pues se trata de una doble sanción por una misma causa que, en sentido estricto, se fundamenta en el peligrosismo de la persona condenada penalmente. De hecho, esa disposición resulta abiertamente irrazonable frente a personas en situación de debilidad manifiesta como madres cabeza de familia, enfermos o mujeres que dan a luz en la cárcel que deben permanecer en el centro carcelario por la sola circunstancia de tener una condena previa”(Sentencia C-425 de 2008 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007).

Uno de los intervinientes, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, dijo sobre el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 que este era inconstitucional:

Porque excluir de beneficios por hechos sucedidos 5 años atrás, o impedir una medida de aseguramiento favorable porque hubo captura anterior o porque se trata de unos delitos específicos, se impone al operador jurídico la evaluación de condiciones ajenas al “acto” objeto de juzgamiento, lo cual es contrario al Estado Social de Derecho.

Por su parte la Corte declaró exequible simplemente porque:

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

Y agregó:

Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a

diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del *non bis in idem* por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-425 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En todo caso, la redacción actual del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 contiene el texto de aquella disposición demandada salvo ciertas diferencias, cuales son el que ahora la norma no aplica “respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”, ni respecto a “la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código [Penal]”, ni con relación a “la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. También difiere la redacción actual del artículo 68A con sus anteriores versiones en que enumera una larga lista de delitos en los que los subrogados penales y beneficios penales, salvo los señalados, no operan.

La norma, como ya lo señalamos, es absolutamente regresiva, anula en determinados casos de manera absoluta e injustificadamente la posibilidad de que las personas que purgan penas de prisión se beneficie de subrogados penales, lo que en términos de favorabilidad resulta demasiado gravoso para estas personas en relación a la norma anterior, como quedó en evidencia en los fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre este nuevo artículo 68A. Por eso apelamos a una solución que propenda por los derechos del reo y a que se aplique la norma en correspondencia a lo más favorable para el reo por vía de una tercera ley. Entonces, que se utilice por un lado, de la norma actual sus incisos uno y tres y sus dos párrafos, por ser evidentemente más favorables al condenado, y, por la otra parte, de la redacción vigente al momento de la condena, ya sea la redacción de la Ley 1142 de 2007, o la de la Ley 1453 de 2011 o la de la Ley 1474 de 2011, lo concerniente a la enunciación de delitos de los que se prohíbe subrogados penales por ser menores en número en relación a la enunciación de la redacción actual haciendo menos amplia tal restricción, y por tanto siendo más favorable. De manera que los términos absolutos de la norma actual cedan y se aplique

condicionadamente la norma, condicionamiento orientado exclusivamente a lo más favorable para el penado, mediante la construcción de una tercera ley. Solo bajo este entendido se satisface el artículo 29 superior, los derechos de la persona condenada, entre ellos el más importante: el de la libertad individual, así como se satisfacen los fines de resocialización de la norma, y se solucionarían todos los inconvenientes arriba señalados.

Viene al caso la aplicación de una tercera ley por parte de los operadores judiciales en relación al artículo 68A, siempre y cuando se sigan los lineamientos que la misma Corte ha establecido para tal figura, dado que tal norma resulta tras su modificación más gravosa y la naturaleza de la favorabilidad, que es una garantía fundamental integrante del debido proceso, exige que el juez penal una vez advierta las condiciones proceda a dar aplicación de la *lex tertia* en el caso en concreto. Con esto se aseguran los fines de la pena, la resocialización del penado y la vigencia del orden constitucional, que con la aplicación literal de la ley 1709 se ven violentados. Lo que se propone guarda correspondencia con la anotación que hicieramos de la favorabilidad como principio y no como regla. En efecto, como principio la favorabilidad se rodea con otros principios de los cuales debe ser respetuosa, lo mismo que estos con ella. De este modo, la norma que se discute, y que al decir de la Corte Constitucional escuadra dentro de la libertad de configuración del juez y del principio de legalidad, debe respetar el principio de favorabilidad, y como su redacción sugiere que esto no se cumple, o se cumple muy parcialmente, entonces por vía de interpretación le corresponde al juez asegurarse que esto suceda y se hagan efectivos los derechos del reo por medio de la construcción de una tercera ley que haga efectivo un menor compromiso para la libertad del individuo.

CONCLUSIONES

1. El principio de favorabilidad comprende varios estadios o aristas entre las que resaltan la ultractividad, la retroactividad, la aplicación por favorabilidad de normas declaradas inconstitucionales, la inoperancia del principio ante delitos permanentes, y la ley tercera.
2. La *lex tertia* no ofrece discusión en cuanto a la procedencia de su aplicación en lo Penal. La Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos ha reconocido esta facultad creadora del Juez.
3. Las modificaciones al artículo 68A de la Ley 599 de 2000 han hecho más difícil que las personas condenadas accedan a beneficios penales sobre la pena en razón de que consagra una larga lista de delitos en los que los subrogados penales están prohibidos. Al consagrar a su vez que en los casos de reincidencia tampoco es posible que accedan a tales beneficios, la nueva norma termina siendo muy desfavorable frente a la norma anterior.

4. La nueva norma, no obstante, resulta siendo benéfica en algunos aspectos, por lo que se abre la posibilidad de que en virtud del principio de favorabilidad se cree una tercera ley más benéfica, trabajo que le concierne al Juez en cada caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA VALLEJO, MARIO & RUIZ SALAZAR, JOSÉ ARMANDO. Manual de Derecho Penal Partes general y especial. Editorial Leyer. Décima edición. 2010. Bogotá D.C.- Colombia.

BARBAGELATA, Héctor-Hugo. Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación. IUSLabor, 2008, no 1.

BARRETO, CLAUDIA PATRICIA ORDUZ. El principio de legalidad en la ley penal colombiana. Criterio jurídico garantista, 2010, vol. 2, no 2. BERNAL CUELLAR, JAIME & MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO. El proceso penal I, Fundamentos constitucionales y teoría general. Universidad Externado de Colombia. Sexta edición. 2013. Bogotá

GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. Introducción al Derecho Penal Constitucional. Ediciones Nueva Jurídica. Primera edición. 2012. Bogotá

LÓPEZ, Jorge A. Pérez. El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prision preventiva. Derecho y Cambio Social, 2014, vol. 11, No 36.

TERREROS, Villavicencio. Lecciones de derecho penal. Parte general. Cultural Cuzco editores. Lima 1990. Felipe.

VELASQUEZ V., FERNANDO. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Librería Jurídica COMLIBROS. Tercera edición. 2007. Bogotá D.C. -Colombia.

COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL (COMISIONADOS: Iván González Amado, Presidente Yesid Reyes Alvarado, Vicepresidente Camilo Sampedro Arrubla, Carlos Guillermo Castro Cuenca, Daniel Mejía Londoño, Farid Benavides Vanegas, Iván Orozco Abad, Julio Andrés Sampedro Arrubla, Julissa Mantilla Falcón, María Victoria Llorente Sardi, Mariana Martínez Cuéllar, Rodrigo Uprimny Yepes, Carlos Augusto Gálvez Bermúdez). Informe final “Diagnostico y propuesta de lineamientos da política criminal para el Estado colombiano”. Junio de 2012.

LEY 599 DE 2000

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

LEY 1709 DE 2014

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 178 y ss.

Corte Interamericana de derechos Humanos. Informe n° 86/09. Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay, 6 de agosto del 2009, párrafo 75.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-401 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-679 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-815 de 2008. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-425 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de enero de 2010 Expediente 33.273. Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González de Lemos

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-138 de 2011. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 1° de febrero de 2001, radicación No. 26.486

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de noviembre de 2003, radicado No. 19.371

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 6 de octubre de 2004, radicado No. 19.445

Corte Suprema de Justicia, Auto del 30 de marzo de 2005. Rad. 23353. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del cuatro (4) de mayo de dos mil cinco (2005) con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de segunda instancia de julio 19 de 2005, rad. 23.910, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de febrero 1 de 2007, Radicado No. 26.486.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 25 de marzo de 2015 Radicación No. 40439. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.